

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00100, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00075

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO PIEDRAHITA CASTRO CC. 75.143.103

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes

actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deber exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada **JOSÉ MAURICIO PIEDRAHITA CASTRO (CC. 75.143.103)**, y en favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, así:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS PESOS (\$29.575.431)**, por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 7060090006, con fecha de suscripción 03 de septiembre de 2021 y vencimiento 08 de febrero de 2027.

1.2 Por los interese de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente 09 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se verifique

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago

de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: TENGASE como endosatario en procuración a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGDOS ESPECIALIZADOS S.A.S Nit. 805017300-01, y se reconoce personería al abogado designado Dr. HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con la CC. 16.830.259 y portador de la tarjeta profesional número 251.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb0efccafd7d1ee8cc3c7d81c43a6588d5bfef3b33c837dd6aa8bad1a6f7462**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>